

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DTE. SANDRA PATRICIA CASTELLANOS VILORIA
DDO. CLINICA ERASMO LTDA Y TROS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00205 00.

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que aprueba la liquidación de costas, al considerar la parte recurrente CLINICA ERASMO LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A a través de su apoderado los cuales fueron presentados de manera independiente pero se decidirán acumulados por guardar idéntico objeto, en los cuales indican que se ha liquidado la condena en costas en igual monto para cada uno de los demandados cuando debió hacerse solidaria, además el apoderado de CLINICA ERASMO LTDA indica que las costas no fueron causadas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Manifiesta el demandado CLINICA ERASMO LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A que a través de la providencia del 04 de marzo del 2020, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria, momento legal para su objeción pues indican que el valor de agencias en derecho de primera instancia se liquidó en el monto de \$15.509.368 para cada uno de ellos cuando debió anotarse una sola condena para ambos, lo cual aumento la liquidación en la suma de \$15.509.368, lo cual resulta contrario a derecho.

A través de publicación en lista de fecha 12 de marzo del 2020, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Traslado que no fue descorrido por ninguna de las partes, pero cabe anotar que en escrito del 5 marzo del 2020 el apoderado demandante advierte el yerro contenido en la liquidación de costas que coincide con el móvil de los recursos, asintiendo las razones que hoy se estudian.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En auto del 4 de marzo de 2020 se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria; no obstante, a través de recurso de reposición se discute la validez de la decisión por considerar el recurrente que se ha liquidado con sumas excesivas y que no coincide con la condena realizada en sentencia.

Para desatar el cuestionamiento, es conveniente estudiar el argumento del recurso, y se la liquidación de costas realizada por secretaria junto a la sentencia en la cual se impone, deduciendo que se trata de un error de transcripción en la

liquidación que incluyo duplicada la suma de dinero correspondiente a agencias en derecho de primera instancia impuesta a las recurrentes, con lo que deviene la prosperidad de los recursos presentados.

Es claro entonces como lo advertía además la parte demandada que las agencias en derecho tal como lo indica el numeral 6 del artículo 365 del CGP, la condena en costas en el ítem en debate es una sola y que si nada se dijo sobre el modo de asumirla, ello se hará en partes iguales pero en ningún momento se entenderá el monto para cada uno como condenas independientes, por tal razón se encuentra errada la liquidación de costas en favor de la parte demandante pues las agencias en derecho en primera instancia deben ser para las recurrentes \$15.509.368 para las dos y no para cada una, con lo cual debe modificarse el monto total liquidado tal como fue solicitado.

Además de ello la apoderada de CLINICA ERASMO LTDA como segundo argumento pretende objetar la condena impuesta, lo cual no resulta procedente, pues en la etapa actual del proceso lo que compete es la objeción de la liquidación en cuanto a la manera y los montos, pero no a la decisión, lo cual debió hacerse una vez fue proferida la sentencia de primera instancia, ya que fue una condena impuesta en la sentencia, además de ello aduce que no se corrió traslado de la liquidación de costas lo cual tampoco es de recibo pues la norma no contiene ese trámite, para ello basta con observar el artículo 366 del CGP, en el cual se consigna la aprobación de la liquidación realizada por secretaria y la objeción a ella a través de los recursos procedentes, tal como el que ocupa el actual estudio.

Así las cosas, por ser legal y procedente, deberá accederse a lo pretendido por los recurrente, pero exclusivamente a lo que tiene que ver al monto incluido indebidamente en la liquidación de costas, y para ello habrá de emitirse una nueva decisión que reforme solo las sumas objetadas.

En conclusión considera el despacho que los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por CLINICA ERASMO LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A, resultan fundados al revisar la actuación surtida y determinar la norma aplicable para este asunto, por tanto se procederá a reponer el auto del 4 de marzo del 2020, modificando la liquidación de costas realizada en favor de la parte demandante.

Por último, debe aclararse que no se estudian de fondo los argumentos subsidiarios de la clínica recurrente, por ser improcedentes, pues pretenden atacarse decisiones que no fueron tomadas en la providencia recurrida, tratando de revivir términos fenecidos, pero indicando que se accede a su pretensión de revocar el monto liquidado de manera excesiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 4 de marzo del 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas realizada por secretaría el 3 de marzo del 2020 excluyendo la suma liquidada en doble oportunidad por concepto de agencias en primera instancia en favor del demandante.

TERCERO: ESTABLECER que el ítem de liquidación de costas en favor de la parte demandante quedara así:

PARTE DEMANDANTE:

- AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CLINICA ERASMO LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.....\$15.509.368
- AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$6.200.000

GASTOS PROCESALES (ARANCEL JUDICIAL) \$36.000
NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS \$62.900
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO
GASTOS CURADOR AD LITEM
CAUCION
OTROS CARGOS

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$21.808.268

SON: VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHOMIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.808.268)

El resto de la liquidación se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. el día

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA